

22944 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000341/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000341/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don César Gustavo Rubio, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de abril de 1993, sobre denegación de homologación de título extranjero previa prueba de conjunto,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 1 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

22945 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000340/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000340/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña Patricia Norma Lusardi, contra Resolución de 20 de mayo de 1993, sobre denegación de homologación de título extranjero previa prueba de conjunto,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 1 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22946 RESOLUCION de 17 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa Naviera «Roline, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa Naviera «Roline, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9004490), que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1993, de una parte, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NAVIERA «ROLINE, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por períodos anuales sucesivos, si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes, habrá de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Art. 12. Expectativa de embarque en el domicilio.—Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferentes a la de embarque, estando disponible y a órdenes de la Empresa.

La expectativa de embarque, durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio.

El período máximo que se establece para esta situación es de veinte días, pasando a partir de este momento a situación de comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque, se percibirá el salario profesional correspondiente a este Convenio y vacaciones de Ordenanza de Trabajo.

Art. 17. Dietas y viajes.—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente, para establecer los gastos de manutención y estancias, que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1.º Comisión de servicio fuera del domicilio.
- 2.º Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3.º En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional, vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán dietas enteras o medias dietas, 7.200 pesetas y 3.323 pesetas respectivamente y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligado a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad, se abonen por la Empresa a los tripulantes, estos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna, cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas, y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

Art. 21. Incremento salarial.—El Salario Profesional será el que figura en tablas adjuntas, desde el día 1 de enero de 1993.

Art. 31. Zona de guerra.—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir con el buque y pedir el transbordo a otro barco y si dicha situación no se pudiera obtener, pasará a situación de permiso por su cuenta hasta el regreso de éste.

b) El tripulante también podrá solicitar las vacaciones devengadas hasta la fecha del evento.

c) Los que dieran el viaje y mientras el buque se encuentre en dicha zona de guerra, percibirán una prima especial de 1.500 pesetas diarias.

d) Caso de que sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 por 100 de aumento del salario profesional, durante el tiempo que se hallen en dicha zona.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Art. 32. Pérdida de equipaje a bordo.—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

Pérdida total: 100.000 pesetas.

Pérdida parcial, a juicio del Capitán una vez oído al interesado, y en ningún caso se superarán las 100.000 pesetas.

En el caso de que la Empresa abone indemnización por el concepto de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirá la indemnización en un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

Art. 37. *Natalidad y matrimonio.*—El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 21.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 23.100 pesetas por contraer matrimonio. Siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en el apartado anterior.

Art. 38. *Préstamos.*—Se concederá hasta un máximo de cuatro mensualidades de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su artículo 225.

Art. 39. *Seguro de accidentes.*—Aparte del Seguro obligatorio de accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte: 5.000.000 de pesetas.

Por invalidez total y absoluta: 8.000.000 de pesetas.

Los riesgos cubiertos por estas pólizas, se entienden únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 45. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería.*—La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonando la cantidad de 5.317 pesetas mensuales en los períodos de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de dos lavadoras para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y dos planchas.

Art. 46. *Alumnos.*—Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación mensual de 41.744 pesetas, en las que se encuentran incluidos todos los conceptos retributivos.

Si el alumno en prácticas supera el período de seis meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

Tabla salario profesional, ejercicio 1993

Categorías	Pesetas
Capitán	222.016
Primer Oficial	206.574
Segundo Oficial	192.596
Oficial Radio	192.596
Contramaestre	121.081
Marinero	109.613
Mozo	103.916
Jefe de Máquinas	218.250
Primer Maquinista	206.574
Segundo Maquinista	192.596
Caldereteiro	121.081
Engrasador	109.613
Cocinero	121.081
Camarero	109.613

Tabla de antigüedad, ejercicio 1993

Categorías	Pesetas
Capitán	11.101
Primer Oficial	10.329
Segundo Oficial	9.630
Oficial Radio	9.630
Contramaestre	6.054
Marinero	5.481
Mozo	5.196
Jefe de Máquinas	9.667

Categorías	Pesetas
Primer Maquinista	10.329
Segundo Maquinista	9.630
Caldereteiro	6.054
Engrasador	5.481
Cocinero	6.054
Camarero	5.481

Tabla de horas extras, ejercicio 1993

Categorías	Pesetas
Capitán	—
Primer Oficial	90
Segundo Oficial	72
Oficial Radio	72
Contramaestre	69
Marinero	66
Mozo	58
Jefe de Máquinas	—
Primer Maquinista	90
Segundo Maquinista	72
Caldereteiro	69
Engrasador	66
Cocinero	69
Camarero	66

Valor hora extraordinaria, ejercicio 1993 en base a 1.826 horas anuales

Categorías	Pesetas	Primer trimestre — Pesetas	Segundo trimestre — Pesetas
Capitán	—	—	—
Primer Oficial	653	686	720
Segundo Oficial	576	605	635
Oficial Radio	576	605	635
Contramaestre	448	470	493
Marinero	421	442	464
Mozo	385	404	424
Jefe de Máquinas	—	—	—
Primer Maquinista	653	686	720
Segundo Maquinista	576	605	635
Caldereteiro	448	470	493
Engrasador	421	442	464
Cocinero	448	470	493
Camarero	421	442	464

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22947 ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria.

Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, se firmó el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la